



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1111/2020

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01556-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Espinoza Soto contra la resolución de fojas 217, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2016, don Julio César Espinoza Soto interpone demanda de *habeas corpus* (f. 57) contra el juez del Quinto Juzgado Especializado de Huánuco, Ebert Quiroz Laguna. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2011 (f. 36), mediante el cual se le inició proceso penal por el delito de asociación ilícita para delinquir, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 01558-2010-0-1201-JR-PE-05); y que, en consecuencia, se emita nueva resolución. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente precisa que el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2011, debe ser analizada de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no obstante, los literales LL) y Z) de la cuestionada resolución no contienen una suficiente justificación de la decisión adoptada que exprese los hechos imputados, así como los indicios que vincularían su conducta con el delito de asociación ilícita para delinquir, lo que le daría la posibilidad de conocer los términos exactos de la imputación y poder ejercer de forma debida su defensa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 4 de febrero de 2016 (f. 67), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal la demanda no cumple con el requisito de vulneración, afectación y/o amenaza concreta en contra de la libertad del beneficiario y/o un derecho conexo, por cuanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

a la fecha no existe medida coercitiva vigente que vulnere su libertad, no es factible su revisión en la justicia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

A fojas 90 de autos obra el escrito de apersonamiento del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 98) confirmó la apelada por considerar que la alegada indebida motivación del auto apertorio de instrucción, si bien podría incidir en los derechos constitucionales a la indebida motivación y debido proceso por la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, no obstante, se dejó consentir por el apelante.

Mediante Resolución 7, de fecha 6 de abril de 2016 (f. 108), la Sala superior resuelve conceder el recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia de vista.

Mediante auto del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2018 (f. 127), se resuelve declarar nula la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 9 de marzo de 2016, nulo todo lo actuado desde fojas 67, debiendo admitirse a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución 9, de fecha 16 de setiembre de 2018 (f. 150), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda (f. 158) y sostiene que la comparecencia restrictiva no afecta de manera negativa la libertad personal del recurrente, pues a la fecha de la interposición de la demanda constitucional sigue gozando de su libertad física para trasladarse libremente, máxime si la exigencia de comparecer ante el órgano jurisdiccional es constitucional, por cuanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Constitución todo ciudadano tiene el deber de comparecer al llamado de la autoridad jurisdiccional para coadyuvar con la justicia.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con fecha 18 de diciembre de 2018 (f. 178) declaró infundada la demanda, por considerar que de la evaluación íntegra del auto apertorio de instrucción cuestionado, se verifica una suficiente fundamentación fáctica, jurídica y análisis probatorio, en el que se expuso las razones por las cuales se aperturó instrucción contra don Julio César Espinoza Soto, pues se verificaron los Expedientes 04-2004 y 05-2004. Asimismo, respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

alegato que al dictarse la resolución cuestionada no se tuvo en consideración las normas expresas y hechos de naturaleza civil y laboral, el Tribunal Constitucional ha establecido que la valoración de los medios probatorios que para tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 217) confirmó la apelada por estimar que la Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2011, se adecua a lo que estipula la Constitución, la Ley Procesal Penal y de acuerdo al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto contiene en forma sucinta, precisa y/o concreta los hechos, delimitando el supuesto aporte delictivo del beneficiario al señalar que su participación fue en su condición de abogado, de los demandantes en los procesos materia de investigación, precisa que en dichos procesos se ha determinado que se han solicitado sumas exorbitantes de dinero por concepto de intereses legales, en perjuicio de la empresa agraviada, para ello demandaron en juzgados no competentes, y que los abogados –incluido el beneficiario– han patrocinado en la mayoría de las demandas y han efectuado cesiones de derecho para el cobro del dinero, siendo los peritos los que elaboraron estos informes con montos tan elevados, actuando en acuerdo de voluntades; imputación que resulta suficiente para que el beneficiado pueda ejercer su derecho a la defensa.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reafirma los fundamentos de su demanda (f. 235).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2011, mediante el cual se le inicia proceso penal en su contra y de otros, por el delito de asociación ilícita para delinquir, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 01558-2010-0-1201-JR-PE-05).
2. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Sobre los posibles vicios de motivación de un auto de apertura de instrucción, este Tribunal ha tenido oportunidad de establecer lo siguiente (Expediente 00045-2013-PHC/TC):

10. En el presente caso, se alega que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado, por cuanto no contiene en forma precisa los hechos denunciados, ni se señala la calificación específica del tipo penal según el Código Penal. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha entendido que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación del derecho de defensa. Así, el artículo 14º numeral 3 literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Con similar predicamento, el artículo 8º numeral 2 literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada". Así, por ejemplo, se presentan casos en los que no se indican de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Cfr. STC Nrs. 08125-2005-HC, 03633- 2009-PHC, 03593-2009-PHC), así como casos en los que no se especifican las modalidades delictivas por las que se abre proceso, lo cual podría resultar vulneratorio del derecho de defensa (Cfr. STC Nrs. 09727-2005- PHC, 09811-2006-PHC, 00214-2007-PHC).

11. No obstante, en los casos en los cuales se alega falta de precisión del tipo penal, este Tribunal ha reconocido que no en todos los casos esta omisión genera indefensión. Así, por ejemplo, en los casos de auto de apertura de instrucción por el delito de falsificación de documentos en los que no se especificó si se trataba de un documento público o privado, en ocasiones, de la lectura del auto de apertura de instrucción era posible advertir la naturaleza jurídica (pública o privada) del documento cuya falsificación se atribuye (Cfr. STC Nrs. 01924-2008-PHC, 01425-2008-PHC). Asimismo, en el caso en que se omitió especificar en el auto de apertura de instrucción que supuesto normativo de los contenidos en el artículo 111 del Código Penal (homicidio culposo) era aplicable al procesado, este Tribunal Constitucional consideró que tal omisión no generó indefensión en un caso en el que desde la denuncia fiscal se había establecido que la causa de la muerte que se le imputaba era haber conducido el vehículo "a una velocidad mayor a la prudente y razonable, que no le permite percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada" (Cfr. STC Nrs. 01419-2008-PHC).

4. De ello se desprende que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción puede vulnerar el derecho de defensa, en los siguientes casos: (i) cuando no se indique de manera clara los hechos que se imputan al procesado; y (ii) cuando no se especifique la modalidad delictiva en la que se habría incurrido. Ahora bien, no cualquier omisión genera indefensión, sino que será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

necesario verificar en el caso concreto si la omisión denunciada impide al imputado ejercer una adecuada defensa. Así, por ejemplo, si de un análisis conjunto del auto de apertura de instrucción y de la denuncia fiscal se aprecia con claridad (tanto fáctica como jurídica) los hechos imputados, no se podrá alegar la vulneración del referido derecho.

5. En el presente caso, el recurrente indica que el auto cuestionado no contiene una suficiente justificación de la decisión adoptada que exprese los hechos imputados, así como los indicios que vincularían su conducta con el delito de asociación ilícita para delinquir, lo que le daría la posibilidad de conocer los términos exactos de la imputación y poder ejercer de forma debida su defensa.
6. De los actuados se advierte que el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2011 (f. 36), precisa, en su parte introductoria como hechos imputados: el que la empresa Telefónica del Perú SAA "tuvo que afrontar diversos procesos judiciales iniciados por ex trabajadores y personas ajenas que nunca laboraron en las dos extintas empresas nacionales de telecomunicaciones por concepto de pago de beneficios sociales, vacaciones, reconocimientos de años de servicios prestados, ejecución de resoluciones judiciales, etc.". Entre estos procesos judiciales afrontados por Telefónica del Perú SAA, se consignan los siguientes expedientes que involucran al ahora recurrente Julio César Espinoza Soto:

LL) EXP. Nro. 05-2004-JUZGADO MIXTO DE DOS DE MAYO.

Proceso incoado por EDGAR ORLANDO AGURTO MORENO, quien tiene domicilio en Huánuco, existe peritaje emitido por Yesenia Chia Estacio, por la suma de s/ 466,859.97755, 780.20, actuación irregular del Juez Félix Ismael Martínez Carrasco, habiendo participado en dicho proceso como abogados JULIO ESPINOZA SOTO, PACO CLEMENTE ROJAS, siendo este ultimo pese a que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Huánuco, interponen demanda ante el Juzgado Mixto de Dos de Mayo acción presentado ante un juzgado que no era competente, por cuanto el demandante no domiciliaba en dicha ciudad.

Z) EXP. Nro. 04-2004-JUZGADO MIXTO DE DOS DE MAYO.-

Proceso incoado por ARTURO ALBERTO CAVALIE CORNEJO (...) del Informe Pericial (...) sobre el cálculo de interés que le correspondería al actor asciende a la suma de s/. 42,487.56 suma que difiere ostensiblemente del cálculo efectuado por los peritos ELVA RUIZ PAREDES Y MARÍA CHAVEZ SIXTO, ya que emitieron dictamen por la suma s/. 6 090 (...) por lo que se ha efectuado informe pericial con datos falsos para darle carácter de genuinidad y luego incorporarlo a un proceso judicial; advirtiéndose irregularidades en los procesos judiciales así como falsedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

en los informes periciales emitidos por los peritos en los procesos judiciales detallados; por lo que siendo así los hechos denunciados deben ser investigados a nivel judicial; donde el abogados del actor JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO, ha suscrito la demanda y tramitado ante el Juzgado Mixto de Dos de Mayo, presentada ante un Juzgado que no era competente, por cuanto el actor no domiciliaba en dicha ciudad, asimismo conforme al documento que obra a fojas 5798, se hace referencia que también tenía la calidad de cesionario solicitando el endoso correspondiente del depósito judicial que la empresa agraviada había consignado, asimismo aparece que mediante resolución judicial de fojas 5797, se resuelve el endoso a favor del indicado letrado Espinoza Soto, del 60 % del monto total del certificado de depósito judicial, así como también el indicado abogado ha sido defensor del demandante EDGAR ORLANDO AGURTO MORENO, en el proceso N.º 05-2004 tramitado ante el Juzgado Mixto de Dos de Mayo, pese a que dicho actor tenía su domicilio en la ciudad de Huánuco conforme a la ficha de Reniec (...).".

7. Asimismo, el auto de apertura de instrucción hace una remisión expresa a la denuncia Penal 383-2010 (f. 2 de la copia del Exp. 01558-2010-0-1201- JR-PE-05), la cual indica claramente que la imputación del delito de asociación ilícita al recurrente es en calidad de autor (f. 1). Esta denuncia relata además los hechos que acreditarían la comisión del delito de asociación ilícita en contra de don Julio César Espinoza Soto (fojas 13 y 23), en los siguientes términos:

(...) en la investigación preliminar se ha determinado que en los procesos judiciales incoados contra la empresa Telefónica S.A.A., los demandantes, abogados, cesionarios y peritos, han incurrido en una serie de actos, que nos permiten inferir que han actuado en acuerdo de voluntades tendientes a interponer demandas ante el órgano jurisdiccional para solicitar el pago de sumas exorbitantes de dinero por concepto de intereses legales no permitidos por ley en perjuicio de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., interponiendo demandas en juzgados que no eran competentes, los demandantes fijaron sus domicilios reales distintos a los que se expresan en sus ficha Reniec, los mismos abogados han patrocinado en la mayoría de las demandas, se han efectuado cesiones de derechos por porcentajes que inclusive han llegado hasta el 100%, los peritos han elaborado informes periciales señalando cantidades exorbitantes por concepto de intereses legales: (...) JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO ha suscrito la demanda incoada en el proceso 04-2004 tramitado ante el Juzgado Mixto de Dos de Mayo, acción presentada ante un juzgado que no era el competente, por cuanto el actor no domiciliaba en la ciudad de La Unión, asimismo de acuerdo al escrito que obra a fojas 5798 se hace referencia que también tenía la calidad de cesionario solicitando el endoso correspondiente del depósito judicial que Telefónica del Perú había consignado así como lo resolución judicial de fojas 5797, donde se resuelve que se endose a favor del letrado referido, el 60% del monto total del certificado de depósito judicial; así como también el abogado mencionado ha sido el defensor del demandante Edgar Orlando Agurto Moreno en el proceso Nro. 05-2004 tramitado ante el Juzgado Mixto de Dos de Mayo y que según la ficha del Reniec que obra a fojas 187 tiene su domicilio en la ciudad de Huánuco".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01556-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR ESPINOZA SOTO

8. Así las cosas, se aprecia que en el proceso penal signado con el Expediente 01558-2010-0-1201-JR-PE-05, al recurrente se le imputó el delito de asociación ilícita en calidad de autor (fojas 1 y 2 de la copia del expediente), por haber iniciado dos procesos judiciales contra Telefónica del Perú SAA (05-2004 y 04-2004), en los que se habría incurrido en una serie de irregularidades como haberlas interpuesto ante juzgados incompetentes, han efectuado cesiones de derechos por porcentajes que inclusive han llegado hasta el 100 %, entre otros. Por ello, este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción cuestionado no ha incurrido en omisiones que hayan generado una situación de indefensión material en agravio del recurrente pues del análisis conjunto del auto de instrucción y la correspondiente denuncia fiscal que dio lugar a su expedición, se desprende con claridad la conducta por la cual se le investiga, así como el tipo penal que se le imputa.
9. En ese sentido, corresponde desestimar la demanda toda vez que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los aspectos de hecho y de derecho que sustentaron el inicio del proceso penal en su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ